

de repetición, de vuelta a las materias que han de ser expuestas; el cuidado físico que ha de ser objeto de atención para el examinado, a fin de lograr el esfuerzo de la comunicación por la palabra y, sobre todo, la reflexión sobre quién le va a examinar, la categoría de los maestros, la posición de sus examinadores.

En definitiva, una obra poco corriente, pero muy necesaria para nuestros juristas, quienes después de su licenciatura habrán de afrontar el paso de las "oposiciones" en sus diversas fases orales. Una guía excelente, una obra escrita con altura y gracia, un libro útil y recomendable para universitarios y también para iniciados.

J. BONET CORREA

GUARNERI, Attilio: "Diritti reali e diritti di credito: valore attuale di una distinzione". Ed. Cedam, Padua 1979, 158 pp. + VII.

Este libro no trata de proponer nuevas ideas en torno a la distinción "derechos reales-derechos de crédito", ni de atacar, ni de defender la tradicional distinción. El autor se propone captar el ritmo de deterioro de la categoría, ponderando si ha alcanzado los mismos niveles en los distintos países romanistas, o si, por el contrario, se presenta de modo desigual en las diversas áreas. A estos fines toma en cuenta los diversos problemas práctico-jurídicos de carácter sustancial, en función de los cuales la oposición de las categorías se toma en consideración. El trabajo parte, por ello, de un elenco de los que el autor llama "puntos de emergencia" de la distinción (p. 16-20). Dado su elevado número, el autor selecciona aquéllos que le parecen más significativos. La elección de tales puntos se hace en tres zonas: régimen de circulación, régimen de la protección aquiliana y régimen de la posesión.

El libro se divide en cinco capítulos. El primer capítulo contiene la introducción, en la que se dibuja un apunte histórico general desde el Derecho romano a los derechos codificados; se alude de un modo muy general a las diferentes posiciones doctrinales en torno a la distinción; y se declara la meta perseguida por trabajo, así como el método a que ya nos hemos referido.

Los capítulos II, III y IV se dedican, respectivamente, a los puntos en los que aflora la distinción en el régimen de circulación, en el régimen de la protección aquiliana y en el régimen de la posesión. El último capítulo (el V) se dedica a conclusiones.

El autor ha renunciado a fijar previamente qué entiende por derecho real y por derecho de crédito. No quiere ni dar una propia definición, ni servirse de otras. Es muy significativa su opinión sobre la utilidad práctica de tentativas de reelaboración de la distinción sobre bases racionales como la de Ginossar, carentes del necesario engarce con las nociones legales e interpretativas dominantes. Según Guarneri tales sistemas enriquecerán la teoría general del Derecho con una nueva construcción, pero no contribuirán a resolver ningún problema práctico sustancial.

Dado —dice el autor— que la investigación trata de ponderar la supervivencia de una dicotomía que alcanzó madurez en el *ius commune*, “los derechos reales” y los “derechos personales” objeto de la investigación son, a efectos del libro, aquéllos que fueron etiquetados así la víspera de la Codificación.

Esta renuncia de Guarneri a precisar qué entiende por derecho real y qué por derecho de crédito, le ha sido censurada ya (Burdese, “Il problema del diritto reale nell’ultima dottrina”, en RDC, 1980, III, p. 220, y A. Gibelli, en RTDPC, 1980, p. 803), porque se ha entendido que de este modo no es posible que la investigación pueda servir de ayuda —como sostiene Guarneri— para dar respuesta al problema de la naturaleza real o personal de los diferentes derechos. Es decir, no cabe que la investigación sirva a este propósito precisamente porque se ha renunciado a indagar sobre el significado actual de las categorías “derecho real-derecho de crédito”.

No obstante, esta crítica parece exagerada en cuanto que Guarneri sólo pretende que los datos recogidos al analizar los diversos puntos de diferenciación por el diverso régimen, puedan servir ocasionalmente de ayuda para resolver problemas clasificatorios de los derechos patrimoniales. Por otra parte, pudiendo tener un determinado derecho subjetivo, la disciplina propia de los derechos de obligación en un aspecto y en el otro aspecto la propia de los derechos reales. Esta última afirmación parece hacer una adecuada consideración de los datos normativos y representa un acertado alejamiento de planteamientos excesivamente dogmáticos.

El capítulo segundo está dedicado a los puntos de diferenciación que se producen en el ámbito de la circulación o más precisamente a la adquisición y pérdida de los derechos por acto inter vivos, es el más amplio (p. 23-101) y se divide en cuatro secciones, que se ocupan de lo siguiente: afirmación de la regla del efecto traslativo del consentimiento en Francia e Italia, contrato de sociedad, derechos reales de garantía, fraude en las transmisiones inmobiliarias como puntos de observación de la efectiva incidencia de la regla del efecto traslativo del consentimiento. La primera sección se dedica al modo abstracto como supuesto de hecho adquisitivo solamente de los derechos reales. La segunda sección se dedica a la adquisición del derecho cuando falta la declaración de voluntad del adquirente (la adquisición del derecho mediante contrato con obligaciones del promitente únicamente y mediante promesa al público; la adquisición del derecho mediante contrato a favor de tercero). La sección tercera se dedica al acto de reconocimiento. La cuarta, a los supuestos de hecho extintivos: la renuncia, la consolidación y la confusión.

Se hace en este capítulo el examen histórico del sistema de la transmisión por el simple consentimiento. Quizá resulta algo exagerado afirmar que sólo Pothior mantiene la necesidad de la tradición. La regla formulada por F. Bourjon de que respecto de los bienes muebles la posesión equivale al título, significó para este autor, entre otras cosas, que la venta sin desplazamiento posesorio es ineficaz respecto de los acreedores del vendedor y que el simple contrato de venta es insuficiente para

fundar una reivindicación en favor del comprador; ello significa claramente que no basta el simple consentimiento para transmitir el derecho real (vid. J. M. Miquel, "La posesión de bienes muebles", Madrid, 1979, pp. 117 y 119). También puede tomarse esto como ejemplo de la existencia de soluciones basadas en un sistema diferente del que resulta de los principios afirmados más o menos enfáticamente, a lo que alude también en otro punto Guarneri (p. 16).

Guarneri se extiende ampliamente acerca de la diferencia por razón de la publicidad inmobiliaria. Pone de relieve el autor cómo la exigencia de la buena fe en el sistema francés lleva a dar relieve a la primera transmisión (por el simple consentimiento) sin publicidad frente a la segunda (de mala fe), lo que en definitiva supone un avance en la progresiva eliminación de un carácter diferencial entre la transmisión del derecho real y el derecho de crédito: el simple consentimiento cum causa produce un efecto traslativo oponible a los terceros de mala fe. Sin embargo, cabe plantear hasta qué punto las diferencias entre los supuestos de hecho de la adquisición de un derecho y otro, son en el tema reveladoras. Quiero decir que quizá no se justifica tanto empeño para matizar las diferencias entre los sistemas francés e italiano por razón de la relevancia que dan o no dan a la mala fe del tercer adquirente. En puridad los supuestos de hecho de adquisición de los derechos reales —en nuestro Derecho concretamente— no son iguales (piénsese en la hipoteca, servidumbres continuas no aparentes y discontinuas) y quizá pueda pensarse lo mismo de los derechos de crédito.

El estudio del modo abstracto como supuesto de hecho adquisitivo únicamente de los derechos reales resulta interesante, pero a mi juicio exige una mayor precisión. Así, por ejemplo, no parece adecuado seguir considerando el pago de lo indebido sin error del solvens como un modo abstracto cuando se explica como una donación. De otra parte, me parece el que debiera de haberse distinguido dos temas que en rigor son diferentes y no aparecen suficientemente deslindados en la exposición. Hay que separar la cuestión de la repetibilidad o no de un pago y la de la transmisión de la propiedad. También resulta algo equívoca la afirmación de que otro vehículo para la afirmación de la tradición no precedida de una adecuada causa solvendi sea la obligación natural, pues precisamente tal obligación funciona como causas de la atribución que es lo que importa tratando de la tradición y del modo abstracto, como dice Guarneri. El problema de la relación de la tradición abstracta y el cobro de lo indebido me parece mucho más profundo de lo que aparece en la exposición de Guarneri. Son seguramente razones históricas las que han llevado a afirmar que el cobro de lo indebido determina la adquisición de la propiedad de lo cobrado indebidamente. Pero esas razones parece que exigirían una separación de causas en virtud de las que se opera la entrega que se califica como pago (vid. Kunkel, "Derecho Romano Privado", Barcelona, 1965, pp. 182-183; Kaser, "Das römische Privatrecht", Munich, 1971, p. 416).

En el capítulo tercero, el autor pone de relieve cómo en el Código Napoleón la regla general de responsabilidad civil no hace ninguna referencia a la distinción derechos reales-derechos de crédito, al contrario de

lo que sucede en el BGB que distingue en esta materia entre derechos absolutos y derechos relativos, reservando en principio la responsabilidad extracontractual a los primeros.

El último capítulo está dedicado a la posesión en donde se reflejaba la distinción en Francia e Italia, mientras que en Alemania se había avanzado ya en la eliminación de la distinción en este punto. Una nueva Ley francesa (9 de julio de 1975) ha extendido la protección posesoria al "detentador" con lo que se elimina en este ámbito la relevancia de la distinción.

El libro de Guarneri es una buena muestra de un método comparativo que parece imprescindible cuando se trata de estudiar aquellas instituciones, conceptos o categorías procedentes del "ius commune". Los datos que contiene son de indudable interés para un jurista español, aunque nuestro país haya quedado fuera del examen. Alecciona de la necesidad de tener en cuenta las diferencias que, respecto de otros Derechos muy próximos a nosotros, existen en buen número de materias.

En suma, se trata de un libro que proporciona una visión muy interesante de la distinción derechos reales-derechos de crédito, y que habrá de ser tenido muy en cuenta por quien quiera profundizar en ella.

José María MIQUEL GONZALEZ

SUPPIEJ, Giuseppe: "Il rapporto di lavoro (costituzione e svolgimento)".
Padova, 1982. Casa Editrice Dott. Antonio Milani. Un volumen de XIV + 365 págs.

Esta obra monográfica sobre la relación de trabajo, su constitución y desarrollo, forma parte, o está integrada, dentro de una "Enciclopedia jurídica del trabajo" que dirige el profesor Mazzoni de la Universidad de Florencia. Este importante aspecto constituye el volumen cuarto correspondiente al "Derecho privado del trabajo" que comprende otros tres volúmenes: la cesación o disolución del contrato de trabajo, las relaciones especiales de trabajo y la tutela de los derechos del trabajador.

La obra sobre la relación de trabajo se distribuye y sistematiza en cuatro capítulos. El primero aborda la función y naturaleza de la relación de trabajo, de la *locatio hominis* a la relación de trabajo, pasando por el examen de la subordinación del trabajador al riesgo del empresario, la relación de trabajo como una relación de intercambio, el interés por la empresa en la Constitución y en el Código civil, las relaciones de trabajo asociativas, el trabajo autónomo y el trabajo dependiente de entes públicos.

El capítulo segundo abarca las relaciones de trabajo y las obligaciones del trabajo, su unidad y complejidad, sus relaciones fundamentales, su prestación y desarrollo de energía, el objeto de la obligación, su cualificación y contenido.

El capítulo tercero trata las posiciones instrumentales o accesorias de las obligaciones de trabajo, como su dirección en cuanto ejercicio de